República de Colombia
Rama Judicial

Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº: 70-001-33-33-006-2013-00009-00
Demandante: Humberto Manuel Álvarez Galvis
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Tema: Reliquidación de la asignación de retiro, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Prescripción de mesadas.

Realizadas las etapas del proceso necesarias para decidir el litigio, se procede a ello mediante la siguiente sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda (fls. 17-39).

1.1.1. Partes.

Demandante: AG ® Humberto Manuel Álvarez Galvis, identificado con la C.C. No. 92.497.968 de Sincelejo, y actuó a través de apoderado judicial (fl.1).

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", quien actuó a través de su representante legal y apoderado judicial (fl. 76-79).

1.1.2. Pretensiones (fls. 17-18).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Que se declare la nulidad del acto administrativo- oficio No. OAJ/ 306 del 1 de febrero de 2010, expedido por la entidad demandada, mediante el cual se le negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro de los años 1997, 1999, 2002 y 2004, reconocida mediante la Resolución No. 1481 de 1996, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada dicha asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a que reliquide la asignación de retiro del demandante, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente, entre el incremento en que fue aumentada dicha asignación de retiro en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales, así[1]:

i) Año 1997: 2.77%
ii) Año 1999: 1.79%
iii) Año 2002: 1.35%
iv) Año 2004: 0.01%

Que se reajuste la asignación de retiro del demandante año por año a partir 1997 hasta la fecha, de conformidad con los valores relacionados en el numeral anterior.

Que se ordene el pago indexado del dinero correspondiente a la diferencia, que resulte entre la liquidación solicitada, y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año 1997, en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

[1] De esa forma lo solicitó a la entidad demandada (fls. 2-3, 4-5)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Que se condene al pago de los intereses moratorios, sobre el reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Que se condene en costas a la entidad demandada.

1.1.3. Hechos (fl.18).

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al demandante una asignación de retiro mediante la Resolución No. 1481 del 22 de abril de 1996.

La asignación de retiro del demandante en los años 1997, 1999, 2002 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor IPC del año inmediatamente anterior.

Un estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados del régimen general así como de los regímenes especiales, y el realizado a la mesada del demandante, arroja una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes:

i) Año 1997: 2.77%
ii) Año 1999: 1.79%
iii) Año 2002: 1.35%
iv) Año 2004: 0.01%

El 27 de enero de 2010, el demandante solicitó la reliquidación, reajuste y pago indexado del porcentaje dejado de pagar en los años mencionados.

La entidad demanda le respondió mediante el acto administrativo demandado.

1.1.4. Normas violadas y concepto de violación (fls. 18-36).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dijo, que con la expedición del acto administrativo acusado se viola las siguientes normas superiores y legales:

i) Preámbulo de la Constitución Política, así como sus artículos 1, 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58.
ii) Artículo 1 de la Ley 238 de 1995.
iii) Artículos 14 y 279 par. 4 de la Ley 100 de 1993
iv) Ley 4 de 1992
v) Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

El concepto de la violación lo explicó en los siguientes términos:

El acto acusado viola los principios fundamentales propios del Estado Social de Derecho consagrados en el artículo 1 superior, pues entre los fines esenciales del Estado está la protección de los derechos económicos de los Colombianos y en especial de las personas de la tercera edad como son los pensionados.

Explicó, que la entidad demandada, en la motivación del acto administrativo que se demanda, incurrió en falsa motivación, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada, y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar al demandante las peticiones que motivó la demanda.

Manifestó, que el acto administrativo está falsamente motivado, ya que el legislador al expedir la Ley 238 de 1995, adicionó el régimen especial de la Fuerza Pública al artículo 14 de la Ley 100/93 tal como se hace con el artículo 142 de la misma norma, toda vez que los pensionados de la Fuerza Pública se les cancela la mesada 14 ordenada en la Ley 100/93, sin que ello constituya una violación al régimen especial al que aduce la mencionada caja.

Expresó, que la existencia de un régimen especial para la Fuerza Pública, fue lo que llevó al legislador a expedir una norma con fuerza de ley, que adiciona esta normatividad con los postulados establecidos en la nueva Constitución y el régimen general de pensiones.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Manifestó, que la Ley 238 de 1995 incorporó en el régimen de pensiones de la Fuerza Pública los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y el mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones.

Precisó, que la entidad demandada, fundamenta el acto acusado en el art. 110 del Decreto 1213 de 1990 que establece que las asignaciones de retiro y las pensiones se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un agente, lo que se conoce como principio de oscilación, dicho principio es inconstitucionalmente aplicable en la liquidación de la asignación de retiro en la medida que quebranta la norma superior, pues el porcentaje en que se aumentan anualmente las pensiones no es igual al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.

Afirmó, que la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 concordante con el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 extienden los "derechos Beneficiosos" establecidos en el artículo 14 de la Ley 100/93 para los pensionados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en forma expresa está indicado que el contenido del art 14 es aplicable a los pensionados de la fuerza pública.

1.2. Actuaciones procesales principales.

- La demanda fue presentada el 24 de enero de 2013 (fl. 40).
- El 6 de marzo de 2013, se admitió la demanda (fls. 43-44).
- El 21 de marzo de 2013, se notificó de la admisión de la demanda personalmente al agente del Ministerio Público ante el juzgado (fl. 44).
- El 23 de abril de 2013 se notificó personalmente de la admisión de la demanda a la entidad demanda y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 50-53).
- El 9 de agosto de 2013 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 63)
- El 4 de octubre de 2013, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en ella se prescindió del término

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

probatorio y se dio a las partes presenten la oportunidad para que presentaran sus alegatos de conclusión, en ella se informó el sentido de la sentencia (fls. 94).

1.3. Alegatos de conclusión.

En la audiencia inicial luego de prescindir de la segunda etapa del proceso, se le concedió a las partes la oportunidad para que alegaran de conclusión, pero la oportunidad precluyó sin que hicieran uso de ella, dado que no se presentaron a la audiencia.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Acto administrativo demandado y tesis de las partes.

Se debate en el proceso la legalidad del oficio No. 306/ OAJ del 1 de febrero de 2010, a través del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le negó al demandante, el reajuste o reliquidación de su asignación de retiro devengada los años 1997, 1999, 2002 y 2004, conforme al IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, en consideración a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 (fls. 4-5, 2-3).

Para la parte demandante, el acto administrativo demandado está viciado de nulidad que se debe declarar, porque a pesar de que la Ley 238 de 1995, es clara al habilitar el reajuste de las asignaciones de retiro con base al IPC, la entidad demandada ignoró su alcance, argumentando que no puede hacer aumentos superiores a los estipulados, pues, desbordaría los límites dispuestos por el legislador.

Para la entidad demandada, según argumentos expuestos en el acto administrativo demandado, el demandante no tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base al IPC, porque: i) por mandato constitucional (arts. 217 y 218 de la Constitución), la Fuerza Pública goza de un régimen especial al que se le garantiza tanto con el reajuste de sus

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

sueldos básicos, y de las asignaciones de retiro, el poder adquisitivo constante; ii) el Gobierno Nacional por disposición de la Constitución Política (art. 150-19 lit. e)) es el competente para establecer el régimen de los miembros de la Fuerza Pública, dentro de los parámetros que le señale el legislador a través de una ley marco, que para estos efectos es la Ley 4ª de 1992.

2.2. Así las cosas, el juzgado formula como problema jurídico ¿el señor Humberto Manuel Álvarez Galvis, tiene derecho a que se le reconozca el reajuste de su asignación de retiro de los años 1997, 1999, 2002 y 2004, con base en el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 279 de la misma ley, adicionado por la Ley 238 de 1995?

2.3. Análisis probatorio.

Analizadas individualmente y en conjunto las pruebas legalmente recaudadas en el proceso, se presentan las siguientes conclusiones probatorias, relevantes en consideración a las tesis planteadas por las partes, y para decidir el litigio, que esencialmente es jurídico y no fáctico.

Enunciados fácticos demostrados.

El 22 de abril de 1996, a través de la Resolución No. 1481, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación de retiro al demandante, en calidad de Agente®, en cuantía equivalente al 50% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20 de marzo de 1996 (fls. 7-9).

El 27 de enero de 2010, el demandante le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de su asignación mensual de retiro de los años 1997, 1999, 2002 y 2004 con base al índice de precios al consumidor IPC certificado por el DANE, con fundamento en la Ley 238 de 1995 (fls. 2-3).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El 1 de febrero de 2010, la entidad demandad respondió negativamente la anterior petición mediante el Oficio No. 306/ OAJ, acto administrativo demandado (fls. 4-5).

Las razones para negar lo pedido fueron las expuestas al inicio de las consideraciones de esta sentencia, y en razón a ellas se tiene por demostrado que el incremento de la asignación de retiro del demandante siempre se le ha realizado con base en el principio de oscilación.

2.4. El juzgado teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para fundamentar las decisiones reiteradas tomadas en casos con condiciones fácticas y jurídicas como el que nos ocupa, en los que se estudió el tema objeto del problema jurídico planteado en esta providencia[2] (art. 230 C.P.), precisa lo siguiente.

En primer lugar, antes de la vigencia de la Ley 238 de diciembre de 1995, las asignaciones de los suboficiales de la Policía Nacional, se debían reajustar conforme al principio de oscilación, según lo establecido en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990[3], "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional", y no con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", pues, el artículo 279 de esta ley, excluyó entre otros, a los miembros retirados de esa entidad, del beneficio consagrado en esa norma para efectos de liquidar las

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

[2] Entre otras, en las sentencias proferidas por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, el 17 de mayo de 2007, en el expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05) C. P. Dr. Jaime Moreno García; el 12 de febrero de 2009, en el expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2007-00267-01 (2043-08) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; el 11 de junio de 2009, en el expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2007-00718-01 (1091-08) C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; el 4 de marzo de 2010, en el expediente radicado con el No. 25000-23-25-2007-00240-01 (0474-09) C.P. Dr. Luís Rafael Vergara Quintero; el 6 de septiembre de 2011, dentro del expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2010-00400-01(0300-11) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; el 1 de marzo de 2012, dentro del expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2009-00407-01(1039-11) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón; el 17 de mayo de 2012, dentro del expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2010-01078-01(1686-11) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón; el 15 de noviembre de 2012, dentro del expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

[3] "ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

pensiones[4], con fundamento en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Sin embargo, a partir de la vigencia del artículo 1° de la ley 238 de 1995, que adicionó el parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es procedente que las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sean reajustadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, anualmente, de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Lo anterior hasta la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (art. 1)[5], norma especial, que estableció en su artículo 3, numeral 3.13. que *"el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."*, es decir, reiteró el principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro.

Por tanto, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, nuevamente, a partir del 1 de enero de 2005, por mandato legal, nuevamente se debe efectuar en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

2.5. Conclusión.

Con base en todo lo expuesto, se afirma como respuesta al problema jurídico planteado, que el demandante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro de los años 1997, 1999, 2002 y 2004 con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior de conformidad con lo

[4] En la sentencia C-432 de 2004, la H. Corte Constitucional precisó que la asignación de retiro es una prestación social asimilable a la pensión de vejez.
[5]" Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política"

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

preceptuado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y hasta el 31 de diciembre de 2004.

Por lo tanto, el acto administrativo demandado está viciado de nulidad que debe declararse, ya que desconoció la norma citada, aplicable por lo prescrito en la Ley 238 de 1993, que modificó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado-Sección Segunda, que reiteradamente ha decidido estos litigios en el mismo sentido (art. 230 C.P.).

2.6. Excepción de prescripción:

La prescripción constituye un modo de extinguir las obligaciones y sucede cuando el acreedor deja pasar un cierto lapso sin ejercitar la acción correspondiente, o pedir ante la administración el reconocimiento y/o pago del derecho. Se cuenta desde que la obligación se hace exigible (artículo 2535 del Código Civil).

Se precisa, con base en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado citada en los pie de página de esta providencia, que el término de prescripción del derecho al pago de la reliquidación o reajuste de las mesadas correspondientes a las asignaciones de retiro de los Agentes ® de la Policía Nacional, causadas en vigencia del Decreto No. 1213 de 1990, es de cuatro (4) años (art. 113), puesto que la Ley 923 de 2004 nada dispuso al respecto, en consecuencia su decreto reglamentario se excedió al establecerla en tres (3) años.

Pues bien, el 27 de enero de 2010 el demandante presentó ante la entidad demandada la solicitud de reliquidación de su asignación de retiro con base en las normas citadas, por ende, con ella interrumpió por el lapso de cuatro años contados hacia atrás (hasta el 27 de enero de 2006), el cómputo del término de prescripción del derecho a que se reajuste su asignación de retiro con base en las normas citadas, derecho que se hizo exigible a partir del 1 de enero de 1997, puesto que al accionante se le reconoció la asignación a partir del año 2006, luego el primer reajuste de ella debió

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

hacerse de oficio a partir del primero de enero del año siguiente (art. 14 Ley 100/93).

Así las cosas, al accionante se le extinguió por prescripción el derecho a recibir el dinero correspondiente a la diferencia a favor, entre el valor pagado de la asignación de retiro reajustada con base en el principio de oscilación, y el reajuste de la asignación de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, causadas desde el 1 de enero de 1997 hasta el 26 enero de 2006.

Por lo anterior, se declarará de oficio la excepción de prescripción, según facultad expresa dada por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2.7. Restablecimiento del derecho.

Queda claro entonces, que el reajuste de la asignación de retiro del demandante, debe hacerse desde el 1 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004 con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pero el demandante solamente tiene derecho a recibir el pago indexado de la diferencia a su favor, entre la asignación de retiro reajustada con base en el principio de oscilación y la reajustada con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, causadas desde el 27 de enero de 2006 hasta que el correspondiente reajuste se le incluya en nómina[6].

2.8. Condena en costas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 392 y 393 de C.P.C., se condenará en costas a la entidad demandada, dado que resultó vencida en el proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

[6] Esta precisión se hace de conformidad con lo señalado por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en las siguientes sentencias consultadas por el juzgado: 1 de marzo de 2012, dentro del expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2009-00407-01(1039-11) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón; 17 de mayo de 2012, dentro del expediente radicado con el No. 25000-23-25-000-2010-01078-01(1686-11) C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, y que fueron citadas en el pie de página No. 1 de esta providencia, y por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el 16 de febrero de 2012, dentro del expediente radicado con el No. 2006-00162-01, M.P. Dr. Moisés Rodríguez Pérez; el 29 de noviembre de 2012, dentro del expediente radicado con el No.70-001-33-31-002-2006-00022-01, M.P. Dra. Tulia Isabel Jarava Cárdenas.

En consecuencia, con base en el numeral 2 del artículo 392 del C.P.C., en concordancia con el Acuerdo No. 1887 de 2003[7] de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, y atendiendo a los criterios fijados en los artículos 3 y 6 numeral 3.1.2. del mismo acuerdo, se fijan las agencias en derecho en la suma de $1.303.857, que equivalen al 10% del valor de las pretensiones reconocidas según la estimación hecha en la demanda (fl. 38).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

3.1. Declara la nulidad del oficio No. 306 / OAJ del 1 de febrero de 2010, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se le negó al demandante el derecho al reajuste de su asignación de retiro de los años 1997, 1999, 2002 y 2004, con base en lo dispuesto en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 adicionado por la Ley 238 de 1995.

3.2. Se declara demostrada la excepción de prescripción del derecho del demandante a recibir el pago de la diferencia a favor, entre la asignación de retiro reajustada con base en el principio de oscilación y la reajustada con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, causadas desde el 1 de enero de 1997 hasta el 26 de enero de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho del AG ® Humberto Manuel Álvarez Galvis, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR":

- Que reajuste en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la asignación de retiro devengada por el demandante los años 1997, 1999, 2002 y 2004, desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, siempre que el reajuste realizado con base en el

[7] "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

principio de oscilación durante ese lapso, sea inferior del que resulte de aplicar la norma indicada.

- Que le pague al demandante la diferencia a favor que resulte entre la liquidación hecha con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y las sumas que efectivamente recibió por concepto del reajuste anual de su asignación de retiro de los años 1997, 1999, 2002 y 2004, con base en el principio de oscilación, causadas a partir del 27 de enero de 2006, y hasta que el correspondiente reajuste se incluya en nómina.

- La suma que resulte de esta condena, deberá ser indexada de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. Ordena a la entidad demanda que cumpla la sentencia en los términos y en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.4. Condena en costas a la entidad demandada. Fija como agencias en derecho la suma de $1.303.857, que equivalen al 10% del valor de las pretensiones reconocidas según la estimación hecha en la demanda (fl. 38).

3.5. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO